

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 C.P.T. Y DE LA S.S.

RAD. 11001310502820210028500

Proceso Ordinario Laboral de **MARIA MARTHA PABON CASTAÑEDA** en contra de **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

Lunes, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Hora inicio: 4:00 p.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: María Martha Pabón Castañeda.

Apoderado demandante: Roberto Carlos Díaz Campo

Apoderado COLPENSIONES: Juan Carlos Rodríguez Agudelo

Apoderado PORVENIR S.A.: Dana Cortés Cifuentes

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala de la aplicación Lifesize. Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

AUTO: Se reconoce personería adjetiva a las Doctores Roberto Carlos Díaz Campo, Dana Cortés Cifuentes y Juan Carlos Rodríguez Agudelo, para que actúen conforme los poderes allegados al expediente previo al inicio de la presente diligencia.

CONCILIACIÓN

Se ordena incorporar al plenario el certificado de no conciliación 172382021 expedido por Colpensiones. Aunado a lo anterior, por tratarse de un tema que tiene que ver con seguridad social y corresponder a un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal se encuentra proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el escrito de contestación de demanda observa el Despacho que no se propusieron medios exceptivos con carácter de previas, solo de fondo; las mismas se resolverán al momento de dictar la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

Por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se circunscribirá en determinar si es **NULO** el traslado de la señora **MARIA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, ante la supuesta omisión de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en su deber de información al momento de efectuarse el cambio de régimen y acogerla como afiliada.

Frente a lo cual el Despacho se supeditarán a lo que resulte probado en esta instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

• A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 13 a 97 del expediente.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Del representante legal de Porvenir S.A.

• A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES

- **DOCUMENTALES:** Se decreta a su favor el expediente administrativo de la demandante y la historia laboral, que obra en el archivo PDF N°09 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante la señora MARIA MARTHA PABON CASTAÑEDA.

• A FAVOR DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas obrantes a folios 36 a 145 del archivo PDF N°10 del expediente digital

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, **con reconocimiento de documentos.**

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

El Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y acto seguido se constituye en audiencia de trámite contemplada en el art. 80 del CPT y SS.

PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Apoderado de la demandante desiste del INTERROGATORIO DE PARTE PORVENIR S.A.

AUTO: Se acepta el desistimiento.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE.

ALEGATOS: Acto seguido, se declara cerrado el debate probatorio y se requiere a los apoderados para que presenten los alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión procede el Despacho a dictar la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **MARÍA MARTHA PABÓN CASTAÑEDA** al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha 1° de septiembre de 1994, por intermedio de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por COLPENSIONES, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora **MARÍA MARTHA PABÓN CASTAÑEDA** identificada con C.C. 36.554.425 a COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora **MARIA MARTHA PABON CASTAÑEDA**, a partir de la fecha en que se acredite la novedad de retiro o cesen las cotizaciones al Sistema General de

Pensiones, para lo cual deberá liquidar el IBL en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 por contar con más de 1250 semanas cotizadas, y determinar la tasa de reemplazo de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003; prestación que no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y que deberá reconocerse por 13 mesadas al año, junto con los reajustes e incrementos legales anuales; retroactivo que deberá cancelarse de manera indexada, de conformidad con las razones dadas en precedencia.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que descuente en el porcentaje que en derecho corresponda, los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEPTIMO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de ellas y a favor de la parte actora.

OCTAVA: En caso de no ser apelada la presente decisión, **CONSÚLTESE CON EL SUPERIOR**, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Apoderado de COLPENSIONES, presenta recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo. Remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/30a07382-0ed8-4248-a41d-e5814a965992?vcpubtoken=f3bf69ff-be5e-4206-9ce1-f79961cee475>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO